



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE DENTRO DE LA CAUSA 44-22-IN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

FABIÁN POZO NEIRA, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República; en el marco del **Caso No. 44-22-IN**, intervengo en la presente **Acción Pública de Inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por el fondo** en contra de los artículos 11 literal b, 18, 19, 22 último inciso, 24 numeral 10, de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante LORIVE), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 53 el 29 de abril del 2022 (en adelante, “Disposiciones Impugnadas”) en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, el 17 de febrero de 2022.

1.2 El Presidente de la República presentó objeción parcial al proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, la que fue conocida y debatida el 5 de abril de 2022.

1.3 El 29 de abril de 2022 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 53, la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, según el texto del veto parcial presentado por el Presidente de la República, aprobado por el Ministerio de la Ley ante el silencio del Legislativo.

1.4 El 17 de mayo de 2022, Mayra Alejandra Aguilera Realpe, Valentina Soledad Argüello Pazmiño, Priscila Andrea Beneras Suárez, Andrea Lucrecia Cabrera Sánchez, Adriana Sofía Cajiao Parra, Mónica Patricia Cevallos Altamirano, Fátima Andrea Pazmiño Hidalgo, Lizeth Alejandra Santamaría Cedeño, Genny del Pilar Vélez Ponce, Emilia Mercedes Cueva Arias y Nina Amapola Maila Cueva representada por su madre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Mercedes Cueva Arias presentaron presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra de las Disposiciones Impugnadas.

1.5 El 8 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por la jueza constitucional doctora Karla Elizabeth Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales, doctores Pablo Enrique Herrería Bonnet y Alí Vicente Lozada Prado; avocó conocimiento de la causa, disponiendo que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada en el término de quince (15) días desde la notificación del auto, es decir a partir del 18 de agosto de 2022.

1.6 La API se ha presentado como una inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 11 literal b, 18, 19, 22 último inciso, 24 numeral 10, de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante LORIVE), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 53 el 29 de abril del 2022. Se alega que la Disposición Impugnada atenta contra varias disposiciones constitucionales contenidas a decir de las legitimadas activas, en los artículos 35, 44, 66 y 362 de la Constitución de la República.

1.7 La presente causa se encuentra acumulada a la Causa No. 41-22-IN, en la que la Presidencia de la República ya intervino con documento presentado el 21 de julio de 2022 defendiendo la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas. En tal sentido, esta intervención precisa los argumentos ya entregados, los profundiza en razón de la API que atiende este escrito y aborda los principales argumentos presentados por la contraparte.

1.8 Sobre la base de todo lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas.

II.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

2. Objeción de conciencia y la supuesta violación al derecho a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescente, mujeres y personas gestante víctimas de violación, reconocidos los artículos 35, 44, 66 y 362 de la Constitución de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.1 Podemos resumir los argumentos que sostiene la parte accionante en tres líneas argumentales: a) el reconocer el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud vulnera el derecho a la vida, la salud y la integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación; b) Establecer un plazo de gestación para poder acceder a un procedimiento de aborto agrava la situación de este grupo de personas; y, c) Requerir el consentimiento de los representantes legales para acceder al procedimiento de aborto desconoce la autonomía progresiva que gozan las niñas, niños y adolescentes.

2.2 Por lo tanto y de manera general, la contraparte sostiene que las Disposiciones Impugnadas, específicamente los artículos 11 literal b) y 24 numeral 10, vulnera el derecho a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación; los que están contenidos en los artículos 35, 66 y 362 de la Constitución de la República.

2.3 Ahora bien, en este acápite nos pronunciaremos respecto a la presunta violación al derecho a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, toda vez que, la accionante afirma que la Disposición Impugnada es contraria a la Constitución de la República.

2.4 El objetivo de esta intervención será demostrar que no existe incompatibilidad alguna entre la Disposición Impugnada y la Constitución de la República.

2.5 La parte accionante en su demanda señala *“la regulación del derecho a la objeción de conciencia en los términos de la LORIVE significa una vulneración al derecho a la salud por cuanto su protección es sustancialmente mayor frente al objeto y fin de la Ley, el cual es la garantía de la dignidad de niñas, adolescentes mujeres y personas gestantes víctimas de violación; constituyéndose además en una limitación al acceso a salud, por cuanto no se reconoce que la objeción de conciencia no puede significar una negativa al acceso a salud. Cuando debería garantizarse contar de forma obligatoria con al menos 1 profesional de salud no objetor para realizar los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, de manera que se garanticen y protejan los derechos de la parte vulnerable en la situación que regula la presente ley; siendo estas las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación”*.

2.6 La parte accionante da a entender equivocadamente que el derecho a la salud es más importante que el derecho a la objeción de conciencia; además, yerra al argumentar que el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia limita el acceso a la salud. La Constitución es clara respecto a que los derechos tienen igual valor, sin perjuicio de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

las tensiones que se producen entre ellos, por lo que es absolutamente equivocado, asumir posiciones absolutas.

2.7 Al respecto, la norma impugnada claramente establece que en aquellos casos en que el profesional de salud se niegue a practicar un aborto por su objeción de conciencia, deberá, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano sin dilación alguna, de esta manera se protege el derecho a la salud y a la integridad física de la víctima que lo solicita, con lo que se resguarda de forma adecuada ambos derechos.

2.8 Lo cierto es que las Disposiciones impugnadas ni limitan el derecho a la vida, a la salud o a la integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación; su razón de ser es reconocer el derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución y estándares internacionales, que en abstracto no pesa más o menos que otro derecho.

2.9 Ahora bien, como ningún derecho es absoluto, las disposiciones impugnadas con el fin de no menoscabar el reconocimiento de los derechos que tienen las víctimas de violación, prevén obligaciones para el médico objetor.

2.10 En este contexto, la objeción de conciencia de los médicos no viola de ninguna manera lo establecido en la Constitución, y acarrea la obligación de cuidar que no se ponga en riesgo la vida del paciente o que no se trate de una urgencia médica. Tanto es así, que la disposición impugnada determina que el profesional de la salud objetor debe observar la debida diligencia y sin dilaciones hacer que la víctima que solicita el aborto sea atendida en el centro de salud más cercano que cuente con personal capacitado.

2.11 En ese marco, valga referir lo que el pleno de la Corte de Justicia de México analizó con respecto al artículo 10 de la Ley General de Salud vigente, que fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual establece que el personal médico puede excusarse de prestar el servicio que ofrece el sector salud refiriendo su derecho de objeción de conciencia. La Suprema Corte de Justicia de México resolvió en la inconstitucionalidad Nro. 54-18, que la objeción de conciencia de los médicos no viola la Constitución, siempre que no ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, pues en ese caso, la negativa sí estaría vulnerando el derecho a la salud y a la vida de la persona; de allí la pertinencia de la inclusión en la norma impugnada de las obligaciones del objetor de conciencia.

2.12 Consecuentemente, ser objetor no significa ser obstructor, pues como hemos manifestado anteriormente, el profesional de la salud objetor tiene la obligación de derivar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

a otro profesional no objetor de manera oportuna y sin demoras; es decir, debe adoptar todas las medidas para que la persona acceda a su derecho; cumpliendo de esta manera con el resto de sus deberes profesionales.

2.13 El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud no implica el desconocimiento de los derechos que tienen las personas gestantes víctimas de violación, pues tal y como está redactada la norma, el profesional de la salud no podría negarse a la práctica de un aborto ante una emergencia que implique peligro para la vida o la salud de la gestante, toda vez que, como señala la Corte Mexicana:

*“Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, **debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación**, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación”.*

2.14 En razón de que las Disposiciones impugnadas prevén que el profesional de salud actúe con diligencia y sin dilaciones, el incumplimiento de ello daría lugar a sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

2.15 Se debe dejar claro también, que las Disposiciones Impugnadas están redactadas de tal manera que habilitan a que el profesional se exima sólo después de que otro profesional se haya hecho cargo de asegurar la práctica del aborto, de allí, la referencia a la debida diligencia.

2.16 La parte accionante manifiesta que el requisito contenido en la Disposición Impugnada establece:

“A ello debemos sumar que en el 2020 ya se observó al Ecuador respecto a la implementación normativa de la objeción de conciencia en el ámbito de la salud cuando el relator especial señaló: algunas deficiencias del proyecto de código orgánico de salud, entre ellas la inclusión de la objeción de conciencia de manera general, que podría ejercerse de manera indebida para restringir el acceso a productos y servicios relacionados con la anticoncepción o el aborto. El Relator Especial observa que toda disposición que permita la objeción de conciencia debería: a) estar acompañada de garantías claras relativas a un número



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

suficiente y una cobertura geográfica adecuada de proveedores públicos y privados que estén dispuestos a prestar los servicios en cuestión; b) limitar su ejercicio a las personas y prohibir que las instituciones denieguen la atención; c) establecer un sistema eficaz de remisión que permita acceder a un profesional de la medicina que esté dispuesto y en condiciones de proporcionar los productos y servicios de salud que se hayan denegado; d) imponer restricciones claras a la legalidad de las denegaciones, por ejemplo, garantizar que estén prohibidas en situaciones urgentes o de emergencia; y e) instaurar mecanismos adecuados de seguimiento, supervisión y ejecución para vigilar el cumplimiento en la práctica¹”.

2.17 Ciertamente el proyecto de Código Orgánico de Salud contenía ciertas deficiencias con relación a reconocer la objeción de conciencia de manera general, pues daba lugar a que se limite el acceso a productos y servicios relacionados con la anticoncepción o el aborto.

2.18 Sin embargo, las Disposiciones Impugnadas establecen un requisito que el legislador estimó idóneo para que las gestantes víctimas de violación no dejen de recibir el procedimiento del aborto cuando sea requerido, inclusive determina que el deber del médico termina cuando redirecciona a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica del aborto.

2.19 De esta manera queda claro entonces, que las Disposiciones Impugnadas cumplen incluso con los requisitos recomendados por la Relatoría Especial, al garantizar que la víctima que solicita el aborto no quede desentendida, dado que si el objetor, es el único médico o no existe un centro de salud cercano y con condiciones adecuadas no puede negarse a realizar el procedimiento del aborto, ya que en ese caso se pondría en peligro la vida, la salud y la integridad de la víctima.

2.20 Por su parte, la parte accionante alega que las Disposiciones Impugnadas vulneran el derecho a la vida, la salud y la integridad de las personas gestantes víctimas de violación. No obstante, no han tomado en consideración que las Disposiciones Impugnadas justamente buscan proteger estos derechos y no vulnerarlos como

¹ Consejo de Derechos Humanos 44º período de sesiones del 15 de junio a 3 de julio de 2020. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Visita al Ecuador. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

equivocamente lo presentan y con lo que se querría inducir a error a los señores Jueces, pues más allá de toda duda, el médico puede y podría negarse a realizar este procedimiento ya que su objeción de conciencia, se trata de un derecho reconocido en la Constitución de la República (Este derecho no es algo que nació de esta Ley). Mientras y por el contrario, esta Disposición busca regular aquellas situaciones en las que existe únicamente un profesional de salud que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y que ejerciendo su derecho constitucional podría negarse a realizarlo, y desarrolla normativamente los procedimientos para que aun bajo esas circunstancias, la garantía del derecho a la salud, la integridad y la vida sea efectiva.

2.21 Como corolario a lo anterior, es competencia de la Corte Constitucional efectuar el denominado control abstracto de constitucionalidad, que consiste en determinar que *“(...) todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional, teniendo como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por las autoridades públicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la Norma Suprema del Estado (...)”*².

2.22 Bajo tales parámetros, la Corte Constitucional en virtud de su control abstracto, debe determinar que las Disposiciones Impugnadas guardan armonía con el texto constitucional. Las normas acusadas de inconstitucional determinan que *“El sistema nacional de salud atenderá los casos de aborto por violación, **respetando la objeción de conciencia en los términos previstos en esta ley**”* y *“Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.”*

2.23 Las mismas, claramente responden al numeral 12 del artículo 66 de la Constitución que prevé el derecho a la objeción de conciencia, siempre que no menoscabe otros derechos, ni cause daño.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 030-15-SIN-CC; Caso Nro. 0012-15-IN; 29 de julio de 2015.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Requisitos de procedencia y la supuesta violación al derecho a salud de las niñas, adolescente, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, reconocidos los artículos 35, 44, 66 y 362 de la Constitución de la República.

3.1. La parte accionante en sus argumentos alega que los artículos 18 y 19 al establecer requisitos para el acceso al procedimiento del aborto agrava la situación de la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación y vulnera el derecho a la salud, sin embargo, no expone los fundamentos que la sustentan, omitiendo con ello aportar mínimamente con argumentos claros y suficientes que aporten a la autoridad constitucional para su resolución, así:

(...) el reconocimiento de las múltiples condiciones descritas, agravan la situación de la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación; obstaculizando su acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Más aún cuando el plazo establecido es de 12 semanas de gestación, en un contexto social en el que no se garantiza el acceso a servicios de salud gratuitos (...).

Dicho esto, la posibilidad de determinar la existencia de un embarazo dentro de los primeros 3 meses o 12 semanas de gestación, para luego acceder a la interrupción voluntaria del embarazo significa un obstáculo importante para la garantía de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, aún sin contar con los requisitos adicionales que serán desarrollados en el siguiente punto.

(...) En ese sentido, podemos señalar que los requisitos impuestos son una clara restricción al derecho a la salud por cuanto requieren de una condición para el acceso al servicio, lo cual implica una vulneración a los derechos a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación en la medida en que el no acceso al servicio de salud promueve las prácticas clandestinas aumentando la posibilidad de mortalidad materna, de manera que no logra proteger ninguna vida.

3.2. Al respecto, en Sentencia Nro. 34-19-IN/21 y acumulados de 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional fue enfática en la necesidad de fijar un plazo objetivo y técnico dentro de los cuales la práctica del aborto puede ser efectuada legalmente; y así lo expresa en el pasaje 194 de su sentencia:

(...) 194. En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación:

- a. *En ningún caso, se podrá penalizar la interrupción voluntaria del embarazo por el hecho de que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación. Al respecto, esta Corte considera que tal exigencia constituiría un requisito que, en la práctica, promovería la maternidad forzada de las víctimas, pues mientras la gestación biológicamente dura un tiempo limitado, el proceso penal atraviesa una serie de etapas y cuenta con varias instancias que superan el tiempo de gestación. **Por lo que, para tales efectos, deberá considerarse otras opciones como, por ejemplo, denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador.***
- b. *En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) **preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente.** Esto con el fin de que puedan ser asistidas médica y psicológicamente ante un embarazo no deseado producto de una violación. Estas medidas son especialmente necesarias en los casos en que la violación se haya perpetrado dentro del círculo íntimo o familiar de la niña o adolescente donde sus victimarios ejercen poder sobre ellas y pueden incluso tener su representación legal (...).*
- c. *De conformidad con lo establecido por la Corte IDH en la sentencia de Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la protección de la vida desde la concepción es gradual e incremental según el desarrollo del nasciturus⁷¹, por lo que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación requiere de una legislación que fije los límites objetivos y técnicos dentro de los cuales puede ser efectuada legalmente, lo que incluye la necesidad de fijación de un tiempo máximo de gestación permitido (semanas), pues no le corresponde a esta Corte fijar las limitaciones temporales para la interrupción del embarazo (...)*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.3. En virtud de lo expuesto, establecer requisitos de procedencia y un plazo de gestación para poder acceder al aborto no puede ser considerado un agravante a la situación de la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, pues la Disposición Impugnada responde a plazos para ejecutar el procedimiento que tengan fundamentos médicos y científicos y un adecuado balance entre la protección constitucional al nasciturus y los derechos de las víctimas de violación.
- 3.4. A lo largo del desarrollo de la intervención previamente presentada, así como los argumentos constantes en este escrito, demostramos que las Disposiciones Impugnadas no vulneran derecho constitucional alguno. Su razón de ser está dada en función de precautar los derechos de las personas gestantes víctimas de violación y lograr un equilibrio con los derechos del nasciturus, también garantizados en la Constitución de la República.
- 3.5. El equilibrio entre estos derechos en evidente tensión es siempre argumentable y debatible desde el punto de vista constitucional, y requiere de un amplio debate democrático, tal como expuso en su momento esta Corte. La solución de esta tensión es siempre argumentable, pero no es inconstitucional por sí misma.
- 3.6. El texto de la LORIVE sigue los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, y es fruto de un proceso legislativo en cuyo debate existió amplitud suficiente, en el que prevaleció por razones jurídicas, la objeción presidencial tal como prevé la norma constitucional. La conveniencia o no de tal resultado compete a la esfera legislativa, que, de considerarlo, podría reformar las disposiciones de la LORIVE hacia una solución alternativa a esta tensión de derechos.

III. PETICIÓN

De la argumentación expuesta, en el marco de las disposiciones aquí analizadas, se solicita a sus Autoridades declaren la constitucionalidad de los artículos 11 literal b, 18, 19, 22 último inciso, 24 numeral 10, de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IV. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los abogados Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, María Mercedes Idrovo, Joaquín Ponce Díaz, asesores de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional Nro. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA